

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 14 de junio de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que el 16 de marzo de 2023 se recibió reforma de demanda ejecutiva por parte del apoderado judicial de la actora, en la que, aportó Resolución No. 2014 de 2021 por la cual se corrige la Resolución No. 0097 obrante como título ejecutivo del mandamiento pago emitido por este Despacho con fecha 25 de mayo de 2022. Ordene

Walter Herrera Castañeda.

Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MARÍA DE LA CRUZ TORRES RAMOS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM.

RAD: 47-001-31-05-002-2021-00270-00

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el 25 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de DIECISEÍS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUNIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 42/100 **(\$16.969.538.42)** conforme lo estipulado en la Resolución No. 0097 del 2021 que reconoció a la actora una mesada pensional en cuantía de \$1.548.768.

Sin embargo, la activa pretende la reforma de la demanda ejecutiva con fundamento en el contenido de la Resolución No. 2014 de 2021 que aclara la Resolución 0097 de 2021, aseverando que se cometió un error en la mesada pensional anteriormente citada, por lo que se corrige y se reconoce la misma en la suma de \$2.025.812.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad de la continuación del proceso ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER CONSIDERA

El punto de estudio del presente proceso es determinar si en esta instancia es procedente acceder a la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la demandante.

Tenemos que, este Despacho libró mandamiento de pago el día 25 de mayo de 2022 con base en la resolución 0097 del 2021, por medio de la cual, se le reconoció a la ejecutante una reliquidación de pensión de jubilación por la suma de \$1.548.768, como se anexa a continuación:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la señora **MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS**, identificado (a) con la C.C. No. **39.013.089**, una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**, por el valor mensual de **\$1.548.768**, a partir del **26/02/2017**, como única beneficiaria del docente **LUIS RAMON VILLALOBOS AVENDAÑO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. N°. **12.575.481**, como docente de Vinculación **NACIONAL- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, reconocida mediante la **Resolución N°. 0134 de 23/01/2015**, por la cual se sustituye la Pensión por el fallecimiento.

Por ende, se libró orden de pago por la suma de DIECISEÍS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 42/100 (\$16.969.538.42) por concepto de diferencia de mesadas desde el 26 de abril de 2017 al 30 de abril de 2022, empero, se negó la condena de intereses moratorios, debido a que, su exigibilidad no se desprende del título ejecutivo objeto del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la ejecutante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo el derecho que tiene sobre el pago de los intereses moratorios, la decisión se mantuvo en firme al resolver el recurso horizontal, por medio de auto de fecha 26 de julio de 2022; al surtirse la alzada tampoco encontró próspera su aspiración como quedó plasmado en la providencia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito.

Ahora, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó reforma de la demanda ejecutiva, anexando como título ejecutivo la resolución 2014 de del 9 de agosto de 2021 por medio de la cual se aclara la resolución 0097 de enero de 2021 de la siguiente manera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la **Resolución No. 0097 del 08/01/2021**, en el sentido que el valor correcto de la mesada pensional de la Reliquidación de una Sustitución Pensión De Jubilación causada por el fallecimiento del(la) docente **LUIS RAMÓN VILLALOBOS AVENDAÑO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la CC. No. **12.575.481**, docente de vinculación **NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**, es \$ **2.025.812.00**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No 0097 del 08/01/2021**, y que no son objeto de modificación en esta resolución, continuaran vigentes.

ARTICULO TERCERO: Adjúntese copia de estos actos administrativos a la **Resolución No. 0097 del 08/01/2021**, para todos los efectos legales.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

En este punto de discusión, es pertinente traer a colación la actitud reprochable del apoderado judicial de la demandante, toda vez que, se avizora en el expediente digital que tuvo conocimiento del último acto administrativo desde el 11 de octubre de 2021; no obstante agotó el aparato

judicial con trámites que van en contra de los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que con su proceder lo único que consiguió es entorpecer la administración de justicia y dilatar de manera innecesaria el proceso, incluso en perjuicio de los intereses de su representada, pues este asunto se ha tramitado sobre la base de unos valores y conceptos que no concuerdan con la realidad y ello era de su pleno conocimiento, si no a la fecha de la presentación de la demanda, por lo menos al momento de librarse el primer mandamiento de pago.

No obstante, descendiendo al caso en concreto, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”*

A partir de la lectura de la norma, encuentra el Despacho que la reforma de la demanda es procedente al tenor de lo consagrado en el artículo precitado, toda vez que existe alteración en los hechos que fundamentaron la decisión del día 25 de mayo de 2021, debido a que, la existencia de la Resolución No°0097 del año 2021 coexiste con la resolución expedida posteriormente por la demandada, esta es la resolución No°2014 de la misma anualidad, estos dos actos administrativos constituyen un solo título que contiene la acreencia en favor de la demandante, lo que conlleva a que se deba modificar el valor por el cual se libró orden de pago

AÑO	VALOR DE LA MESADA	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL ANUAL
2017	\$ 2.025.812,00	\$ 1.334.027,00	\$ 691.785,00	13,13	\$ 9.083.137,05
2018	\$ 2.108.667,71	\$ 1.388.589,00	\$ 720.078,71	14	\$ 10.081.101,95
2019	\$ 2.175.723,34	\$ 1.432.746,00	\$ 742.977,34	14	\$ 10.401.682,82
2020	\$ 2.258.400,83	\$ 1.487.190,00	\$ 771.210,83	14	\$ 10.796.951,64
2021	\$ 2.294.761,08	\$ 1.511.134,00	\$ 783.627,08	14	\$ 10.970.779,18
2022	\$ 2.423.726,66	\$ 1.596.214,00	\$ 827.512,66	14	\$ 11.585.177,20
TOTAL					\$ 62.918.829,84

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos no se desprenden del título ejecutivo, pues su reconocimiento no es explícito, de tal suerte que adolecen de claridad y exigibilidad, aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho como por el superior funcional en el recurso de apelación interpuesto por el litigante y, por tanto, se negarán.

La orden incluirá las mesadas causadas hasta el 31 de diciembre de 2022, toda vez que la afirmación del ejecutante incluye las que se causan a futuro, con lo que se establece que niega haber recibido las diferencias que se reclaman, mas no ordenan las de 2023 porque no se conoce el monto actual en que viene percibiendo la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma de la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago en favor de **MARÍA DE LA CRUZ TORRES RAMOS y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM**, por concepto de **DIFERENCIAS DE MESADAS DEL 26 DE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2022** por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 84/100 (\$62.918.829.84)**.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y secuestro de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes y de ahorros del banco BBVA, administrados por FIDUPREVISORA. Límitese el embargo a la suma de **\$66.064.771,33**. Entréguese oficio al solicitante para que proceda a radicarlo en la entidad financiera mencionada*

TERCERO: *Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.*

CUARTO: *Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir de los dos días siguientes de la notificación **PERSONAL** para que proponga excepciones.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef25898b336eed85b81eedf9a91e301d58add02a3ed328572b96a7329f71b2**

Documento generado en 05/07/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>